Poder Judicial de la Nación

CF

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000048091593

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA, Secretaría Electoral, sito en Goleta Florencia nº 1686, Ushuaia.-

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr./a.:	BONGIOVANNI SERVERA JOSE GABRIEL, DEFENSORIA FEDERAL DE USHUAIA, DR. JUAN ARTURO SORIA
Domicilio:	20076722499
Tipo de Domicilio:	Constituido
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	119/2021		F	UJ	ELE	S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Hago saber a Ud. que en los autos caratulados: **c/ ZAMORA, CONRADO s/PROCESO CONTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO - testimonios de CNE 2291/15/6 Ejercicio Anual 2018**, expte. nº **119/2021**, que se tramitan por ante este Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia con competencia electoral en el Distrito de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a cargo del Dr. Federico H. Calvete, se ha dictado la siguiente providencia que en sus partes pertinentes se transcribe: "///uaia, 4 de octubre de 2021. VISTOS Y CONSIDERANDO...RESUELVO: I. TENER POR CUMPLIDA la obligación en concepto de reparación del daño causado (art. 22 del C.P.P.F.) y DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL en la causa nro. CNE 119/2021 (art. 59, inc. 6º del C.P.). II. ARCHIVAR las presentes actuaciones, sin más trámite. Notifíquese al Sr. Fiscal Federal, y al Sr. Defensor Público Oficial, y regístrese. FDO. FEDERICO H. CALVETE. JUEZ FEDERAL. Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Ushuaia, 05 de octubre de 2021.-

MARIA PAULA BASSANETTI, SECRETARIA ELECTORAL

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

Expte. 119/2021 “c/ ZAMORA, CONRADO s/PROCESO CONTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO - testimonios de CNE 2291/15/6 Ejercicio Anual 2018”

Reg. Sent. Nº 323/21.-

////AIA, 4 de octubre de 2021.- AB

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que con fecha 2 de septiembre pasado se homologó el acuerdo celebrado entre las partes, en cuanto imponía a Conrado Zamora la obligación de efectuar una donación por el monto de pesos ocho mil ($8.000) al Comedor “Pancita Llena” ubicado en el barrio de Andorra de esta Ciudad, en concepto de reparación del daño causado (art. 22 CPPF). En la misma resolución se fijó un plazo máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de la obligación.

II. La defensa informó el cumplimiento de la acreditación en virtud de que el referido Zamora donó la suma fijada al comedor referido, adjuntando para ello las constancias pertinentes.

Por su parte, Romina Baigorria, encargada del comedor, manifestó haber recibido la donación efectuada. A su vez que se aclaró que cambio de denominación del referido comedor que pasó a llamarse “Fuente de Vida”, tal como luce en las constancias remitidas por el Sr. Defensor Oficial.

III. Lo dicho hasta aquí demuestra que se ha cumplido con el acuerdo celebrado entre el Sr. Fiscal y el Sr. Conrado Zamora, a través de su defensor, por lo que el presente proceso se ajusta a lo establecido por el art. 59 inc. 6º del Código Penal, el cual establece que la reparación integral del perjuicio puede operar como una causal de extinción de la acción penal.

#35278139#304253169#20211004100343343

Por otro lado, el art. 22 del citado ordenamiento, en el que se ha basado el acuerdo celebrado entre las partes, entró en vigor el 13 de noviembre de 2019, por resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral De Monitoreo e Implementación Del Código Procesal Penal Federal, razón por la cual la resolución anticipada en este análisis es la adecuada.

Considero que la incorporación de herramientas alternativas para resolver el conflicto penal se relaciona con la aplicación del criterio de oportunidad, y se fundamenta en los principios constitucionales de proporcionalidad, racionalidad y última ratio.

En definitiva, la aplicación de la normativa citada, dada las circunstancias específicas del caso, implica otorgarle dinamismo y celeridad a la resolución del conflicto, bajo un adecuado control de garantías durante el transcurso del proceso.

Por último, y en relación al archivo de la presente, es de aplicación lo resuelto por la Excma. Cámara Nacional Electoral, por cuanto no corresponde el dictado del criterio desvinculante previsto en los artículos 334 y 336 del Código Procesal Penal de la Nación, conforme lo establecido en la causa nro. CNE 1001151/2013/1.

En consecuencia,

RESUELVO:

I. TENER POR CUMPLIDA la obligación en concepto de reparación del daño causado (art. 22 del C.P.P.F.) y **DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** en la causa nro. CNE 119/2021 (art. 59, inc. 6º del C.P.).

II. ARCHIVAR las presentes actuaciones, sin más trámite.-

Notifíquese al Sr. Fiscal Federal, y al Sr. Defensor Público Oficial, y regístrese.-

#35278139#304253169#20211004100343343